



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00206-00  
**Demandante:** MYRIAM ZOE RUIZ TOVAR  
**Demandado:** BOGOTÀ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.69 a 72).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem, la cual se llevara a cabo de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

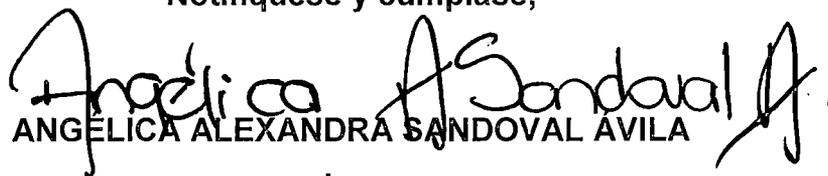
**PRIMERO:** Fijar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, la cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105)

**Notifíquese y cúmplase,**

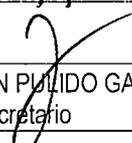
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

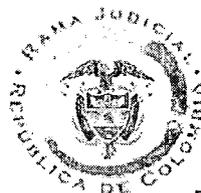
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 35.

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00160-00  
**Convocante:** PEDRO PABLO CRUZ  
**Convocada:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación  
extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 12 de febrero de 2016, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folios 9 a 16 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Pedro Pablo Cruz ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: Solicito la reliquidación y reajuste de mi asignación de retiro con base en el IPC para el año 1997, con sujeción a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 y lo establecido en la sentencia de fecha 07 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D.*

*SEGUNDO: Solicito el reconocimiento y pago de los valores adeudados debidamente indexados.*

*TERCERO: Solicito el reconocimiento y pago de los intereses moratorios sobre los valores anteriores, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el pago efectivo.*

*CUARTO: En el evento en que la entidad no pueda efectuar la reliquidación en sede administrativa, pero cuente con ánimo conciliatorio, de manera respetuosa solicito se manifieste dicha intención en forma expresa con miras a presentar la correspondiente solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación en los términos del Decreto 1716 de 2009.”*

## **2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Mediante Resolución 0168 del 18 de enero de 2002, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL reconoció asignación de retiro al señor Sargento Mayor ® Pedro Pablo Cruz, en cuantía equivalente al 85 % del sueldo básico percibido en actividad.

La asignación de retiro de la parte actora viene siendo reajustada con los porcentajes del principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, de acuerdo al grado, desconociendo lo preceptuado en los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

En virtud de lo anterior, para el año de 2002 a 2004, la prestación pensional del sujeto activo fue reajustada en un porcentaje inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, vulnerándose el principio fundamental del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones.

Así las cosas, el convocante interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro conforme al IPC para los años 2003 y 2004, demanda que fue conocida en última instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante providencia del 7 de junio de 2012, accedió al *petitum* del libelo introductorio y ordenó el reajuste solicitado en la prestación pensional del actor para el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004.

El señor Pedro Pablo Cruz elevó petición ante la entidad convocada el 10 de noviembre de 2015, bajo el radicado No. 20150100557, mediante el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor con su respectiva indexación.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a través del Oficio No. 2015-85240 del 2 de diciembre de 2015, negó la solicitud de la parte actora.

## **3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.**

El 22 de diciembre de 2015, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud (fl.17), fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 12 de febrero del año en curso, a las 9:00 de mañana.

#### 4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 12 de febrero de 2016, se indicó lo que sigue (fls.31-32):

*“...se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad convocada para que nos manifieste su posición: El día 12 de febrero de 2016 en reunión ordinaria del comité de conciliación se sometió a consideración la solicitud elevada por PEDRO PABLO CRUZ en calidad de Sargento Mayor® constando lo anterior en el acta Número 07 de 2016 donde se hace un recuento de antecedentes, pretensiones y análisis del caso donde se tomó como decisión conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Capital se reconoce en un 100%*
- 2. Indexación será cancelada en un 75%*
- 3. Intereses no habrá lugar al pago de intereses de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 4. El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*

*Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. Anexo certificación en un folio (1) folio.*

*La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Subdirección de Prestaciones Sociales mediante memorando No. 211 – 289 de fecha 12 de febrero de 2016 relaciono la liquidación del IPC desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 12 de febrero de 2016, correspondiente al señor PEDRO PABLO CRUZ, en su calidad de Sargento Mayor® reajustada a partir del 30 de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2002 (Más favorable) en adelante oscilación discriminados los valores así:*

<i>Valor Capital al 100%-----</i>	<i>\$ 4.377.303</i>
<i>Valor Indexado por el 75%-----</i>	<i>\$ 291.888</i>
<i>Total a pagar-----</i>	<i>\$ 4.669.191</i>

*Anexo liquidación en tres (3) folios*

*A folio, (2) El incremento de su asignación de retiro a futuro quedara por un valor de \$3.306.284 pesos M/Cte.”*

Por su parte, el apoderado de la parte solicitante manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*“(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto tiempo, modo y lugar de cumplimiento (...) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...) y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).”*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*<sup>2</sup>.

#### **CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es en lo alusivo al reajuste de la asignación de retiro del convocante con base en el índice de precios al consumidor para el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 31 de diciembre de 2002; más las diferencias entre lo recibido y lo que debía recibir en dicho lapso en que el referido indicador fue superior al incremento que se le aplicó.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia del escrito presentado por el señor Pedro Pablo Cruz en ejercicio del derecho fundamental de petición ante la entidad convocada el 10 de noviembre de 2015, en el cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con aplicación del IPC con su correspondiente indexación (Fl.2).
2. Oficio No. 2015-85240 del 2 de diciembre de 2015, por medio del cual la entidad convocada dio respuesta a la petición anterior (Fl.3)

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

3. Resolución No. 0168 del 18 de enero de 2002, mediante el cual se reconoció asignación de retiro al señor Pedro Pablo Cruz a partir del 30 del mismo año (Fl.48-49)
4. Copia de la sentencia del 7 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, en el cual se le reconoció al convocante el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para el periodo comprendido entre el 1° de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 (Fls.52-56).
5. Resolución No. 233 del 4 de febrero de 2013, a través de la cual la entidad convocada dio cumplimiento a la anterior providencia (Fl.50)
6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, donde señala que es viable la conciliación respecto al reajuste de la asignación de retiro del convocante a partir del 30 de enero de 2002 hasta el 31 de diciembre del mismo año (Fls.26-27).
7. Liquidación de la obligación realizada por la Oficina Asesora Jurídica de la entidad convocada (Fls.28-30).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 83 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado*" (Fl.31 vlt).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente

prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reajuste de una asignación de retiro con fundamento en la Ley 238 de 1995 y en aplicación del índice de precios al consumidor, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

El convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar (Fl.1).

La convocada compareció ante la Procuraduría 83 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar y adicionalmente se allegó el acta de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en la cual se propone la fórmula de acuerdo presentada ante el convocante dentro de la audiencia de conciliación del 12 de febrero de 2016 (Fls.26 y 27).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

El artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 ibídem indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.

A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen de la fuerza pública, la Corte Constitucional, sostuvo:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.*

*...  
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.*

De otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

*“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*

La disposición transcrita fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

*“ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”*

De lo señalado se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

La jurisprudencia sobre el particular indica:

*“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”*

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem.

Adicional a lo mencionado, debe tenerse presente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de vejez, sobre la naturaleza jurídica de aquella, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del Decreto Ley 2070 de 2003 expresó lo que sigue:

*“Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes”.*

Conforme a lo anterior, no existe duda alguna en relación con la naturaleza prestacional de la asignación de retiro. Adicionalmente, es indiscutible que dicha prestación cumple un fin constitucional determinado, pues en consonancia con lo expuesto, tiene como objetivo principal beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública, con un tratamiento diferencial encaminado a mejorar sus condiciones económicas por la ejecución de una función pública que envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares.

Criterio que atiende el Despacho, pues indudablemente la asignación de retiro tiene similitud con las pensiones, a pesar de que también posee sus particularidades.

Sobre este aspecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

*“En este orden de ideas, es preciso considerar que la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional, tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión de invalidez, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger a un servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico y, por lo mismo, esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados. En consecuencia, las normas que regulen aspectos sobre esta prerrogativa y, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que, gocen de pensión de invalidez o de asignación de retiro”.*

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cobija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que las asignaciones de retiro son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

*“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.*

*A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”*

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de las asignaciones de retiro, evento que obliga a su reajuste bajo los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

Ahora bien, se advierte que el convocante elevó escrito en ejercicio del derecho de petición solicitando el reajuste de su prestación pensional conforme al Índice de Precios al Consumidor para el año 2002.

Al respecto, se debe señalar que esa solicitud es viable desde dicha anualidad y hasta el año 2004; según lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del Decreto 1211 de 1990, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, es decir que el derecho sólo se consolida hasta el 2004 ya que a partir de ese tiempo los Decretos han tenido aumentos aún más favorables<sup>3</sup>, como en efecto lo estipuló la entidad en la liquidación realizada obrante a folios 28 a 30.

Lo anterior se corrobora en el cuadro comparativo entre el reajuste reconocido por CREMIL y lo establecido en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor respecto de la anualidad señalada a efectos de establecer qué incremento le fue más favorable:

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda. Sentencia de mayo 17 de 2007, C.P.: Jaime Moreno García. Referencia 8464-05.

INCREMENTOS CREMIL → SARGENTO MAYOR	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
<b>Decreto 745 de 2002 → 4.97%</b>	<b>7.65%</b>

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del convocante, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor<sup>4</sup> para el año 2002.

Por lo anterior, habiéndose comprobado por medio de las pruebas allegadas al plenario, el derecho que le asiste al señor Pedro Pablo Cruz, a que se le efectúe el reajuste de su asignación de retiro que le fuera reconocida con base en el IPC para el periodo comprendido entre el 30 de enero y el 31 de diciembre de 2002, considera el Despacho que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y el convocante, con intervención del Ministerio Público, por la naturaleza del derecho discutido, podían disponer del mismo y llegar a un acuerdo conciliatorio.

Ahora bien, se advierte que la entidad tomó como fecha de inicio del pago el 10 de noviembre de 2011, por prescripción cuatrienal, situación que se ajusta a derecho y que acepta el titular de la prestación pensional, toda vez que presentó petición el 10 de noviembre de 2015 como se advierte a folio 2.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que en principio, no existiendo pronunciamientos judiciales unánimes, la jurisdicción contenciosa estaba dividida y algunos operadores judiciales aplicaban la prescripción trienal establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de diciembre 31 de 2004<sup>5</sup>, sin embargo, en sentencia de 12 de febrero de 2009, el Consejo de Estado<sup>6</sup> determinó que: *“el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004”*, en consecuencia, la prescripción a aplicar es la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal).

Sumado a lo anterior, se advierte que las partes acordaron el reconocimiento de la indexación de los valores adeudados en un 75%, lo cual puede ser objeto de

CGP. <sup>4</sup> Las variaciones del IPC son un hecho notorio que no requieren ser probadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16

<sup>5</sup> **“ARTICULO 43.** Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de 2009. Radicado: 2443-08.

conciliación, como se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado del 20 de enero de 2011 en el que se señaló<sup>7</sup>:

*“3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (...)*

*Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada”.*

Por último se evidencia que la liquidación realizada por la entidad convocada fue conocida por el solicitante en la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por el mismo, sin que se advirtiera inconformismo al respecto arrojando una suma total de cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento noventa y un mil pesos (\$4.669.191) M/cte.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la parte convocante a que le sea reconocido y pagado el reajuste de su asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor (IPC) respecto del periodo comprendido entre el 30 de enero y el 31 de diciembre de 2002 y que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor deben utilizarse como base para la liquidación de las mesadas posteriores, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de esta judicatura.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

<sup>7</sup> Magistrado Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, No. 2005-01044-01(1135-10),

**RESUELVE:**

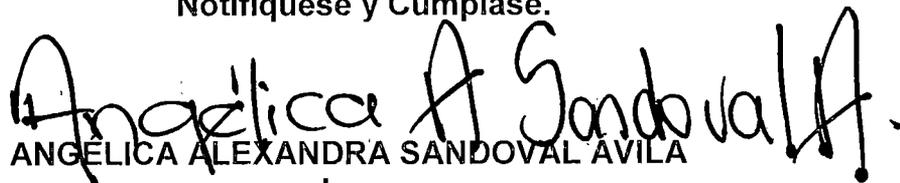
**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el doce (12) de febrero de 2016, ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor Pedro Pablo Cruz y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, por valor de cuatro millones seiscientos sesenta y nueve mil ciento noventa y un mil pesos (\$4.669.191) M/cte. conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

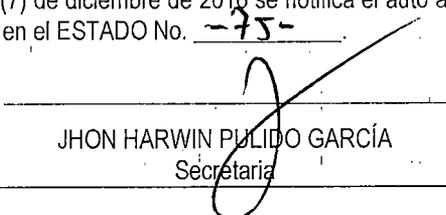
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. -75-

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretaría



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00756-00**  
Convocante: **Luz Stella Peña Herrera**  
Convocada: **Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores**  
Asunto: **Conciliación extrajudicial – remite por competencia**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa este Despacho Judicial que carece de competencia para ejercer control de legalidad sobre la presente conciliación extrajudicial por las razones que pasan a exponerse, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.**

A folio 1 a 24 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado del señor Luz Stella Peña Herrera, el 26 de septiembre de 2016 ante la Procuraduría 139 Judicial II Para Asuntos Administrativos con el fin de citar a la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*“1. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante todas las prestaciones sociales y en general, todos los emolumentos laborales a que tiene derecho TOMANDO COMO BASE EL SALARIO REALMENTE DEVENGADO EN PLANTA EXTERNA, de acuerdo con las sentencias de inexequibilidad de la Honorable Corte Constitucional y de nulidad y restablecimiento del derecho del Honorable Consejo de Estado, más adelante mencionadas. Es decir, se debe tener en cuenta el SALARIO REALMENTE DEVENGADO y no el equivalente en planta interna, durante todo el tiempo de su vinculación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y en aportes a pensión.*

*2. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, las cesantías, los intereses de cesantía, el 2 % de interés moratorio mensual de acuerdo al art 14 del Decreto 162 de 1969, el 24 % de la sanción por mora, al no ser canceladas en tiempo y a que tiene derecho, tomando como base el salario realmente devengado en planta externa de acuerdo con los diversos pronunciamientos de inexequibilidad dados por la Honorable Corte Constitucional y las de nulidad y restablecimiento del Honorable Consejo de Estado, en las sentencias mencionadas en el acápite de hechos.*

*3. Que se reconozca, liquide y pague a mi poderdante, los aportes a pensión con base en los topes máximos autorizados por la ley y de acuerdo con el salario realmente devengado.*

4. Como consecuencia de la anterior, mi mandante tiene derecho a recibir el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, de acuerdo con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, de un día salario por cada día de mora toda vez que el Ministerio no le canceló de manera correcta ni oportuna todas las sumas adeudadas.

5. Que las sumas correspondientes sean actualizadas en su valor, hasta el momento del pago efectivo.

6. Que en caso de no conciliarse las pretensiones, se declare agotado el requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo.

7. En caso de conciliar, se ordene dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio”

## 2. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 26 de septiembre de 2016, el convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 29 de noviembre de 2016.

## 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 29 de noviembre de 2016, se indicó lo que sigue (fls.78-79):

*“Se le otorga la palabra a la parte NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que exponga la decisión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, quien señala:(...),El comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio en sesión realizada el pasado 21 de noviembre una vez realizado el estudio de las pretensiones de la señora LUZ STELLA PEÑA HERRERA decidió: En cuanto a la reliquidación de aportes a las cesantías no proponer formula conciliatoria en ocasión a que ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho. En cuanto a la pretensión de reliquidación de las demás prestaciones sociales, no le asiste razón a la convocante ya que de conformidad del artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios. Finalmente, respecto a la reliquidación de aportes a pensión, se presenta formula conciliatoria respecto al periodo comprendido entre el quince (15) de marzo de dos mil (2000) a abril treinta (30) de dos mil cuatro (2004) por una suma de cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos (51'453.088). Para ello, aporto el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores en un folio. Adicionalmente, se advierte que este paso se realizará dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación por parte del convocante de la solicitud de pago y previo aporte de la totalidad de los documentos exigidos entre ellos la copia autentica del auto que aprueba la conciliación. Lo que respecta al periodo entre el 15 de octubre de 2004 al 31 de julio de 2007 la entidad no presenta propuesta conciliatoria respecto de la reliquidación de aportes a pensiones ya que para la época el Ministerio realizó liquidación y pago respecto del salario realmente devengado. Allego certificado firmado por*

*la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 22 de noviembre de 2016”*

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó “*aceptamos parcialmente la anterior formula conciliatoria por concepto de pensión en cuanto nos reservamos el derecho de reclamar las demás pretensiones ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativa.*”

## II. CONSIDERACIONES

Anotado lo anterior, y analizado cada uno de los documentos aportados al plenario, se deduce la falta de competencia de este Juzgado para conocer sobre la legalidad del presente acuerdo conciliatorio, en razón a los siguientes argumentos:

En primer lugar, en tratándose de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, el artículo 24 de la ley 640 de 2001, enseña:

*ARTICULO 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva**, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable. (Negrillas extra- texto)*

Ahora bien, entendiendo la naturaleza del asunto y tal como lo afirma el convocante, el medio de control a impetrar ante la administración de justicia, sería el de nulidad y restablecimiento del derecho (de carácter laboral).

El artículo 155 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, sobre dicho medio de control, expresa:

*“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)”*

Así pues, toda cuantía que exceda el valor indicado por la norma transcrita será del resorte del Tribunal Administrativo, en primera instancia. (Artículo 152 numeral 2° ibídem).

En ese orden de ideas, para efectos de determinar el valor de la cuantía en los asuntos en los cuales se revisa la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial, debe tomarse el valor total conciliado, esto es, la suma dineraria a la cual la convocada se ha obligado a cancelar a favor del convocante.

En ese sentido se expresó el H. Consejo de Estado, mediante providencia del 27 de enero de 2005, proferida con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso de radicación No. 2003-01254, al referirse a la determinación de la competencia para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, señaló: *“El acuerdo consignado en el acta, que es, se reitera, el que se sometió a la aprobación de la jurisdicción contenciosa, es el valor que la parte interesada ha aceptado como límite de sus pretensiones, con el fin de solucionar de la manera más expedita su diferencia con la entidad estatal y es ese mismo, el límite que la entidad ha aceptado deber. En otros términos, no es el valor de la petición que se formula ante el Ministerio Público el que define el interés de las partes y que se somete a la decisión del juez.”*

Así pues, como se indicó en párrafos precedentes, el valor total conciliado es de cincuenta y un millones cuatrocientos cincuenta y tres mil ochenta y ocho pesos pesos (\$51'453.088) (fl.78 vlt), de lo cual se colige, que sin lugar a dudas el valor señalado supera el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la cifra de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil doscientos setenta pesos (\$34'472.750), que constituye lo establecido por la norma transcrita como límite para que los Juzgados Administrativos conozcan eventualmente de dicho medio de control, razón por la cual, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia por el factor objetivo para realizar el control de legalidad del presente acuerdo conciliatorio prejudicial.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado estima conveniente remitir a la mayor brevedad el proceso de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

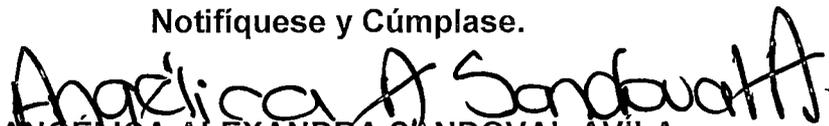
Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

**RESUELVE:**

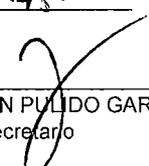
**PRIMERO:** Declarar su falta de competencia, en razón de la cuantía, para conocer de la aprobación del presente acuerdo conciliatorio prejudicial, de acuerdo con lo expresado en la motivación precedente.

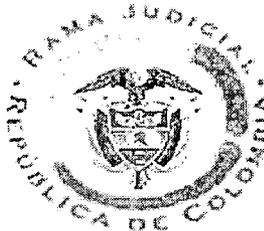
**SEGUNDO:** Ejecutoriada este proveído, por Secretaría, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – (Reparto) conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>75-</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-015-2014-00336-00**  
Demandante : **Andrés Segundo Romero Hernández**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –  
CASUR**  
Asunto : **Auto que fija fecha y hora para audiencia de  
conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 10 de noviembre de 2016 (fls.109-110), sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el mismo día dentro de la audiencia inicial del asunto (fls.91-107).

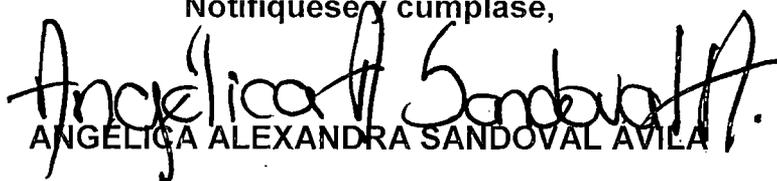
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar para el dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

S.A

Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00126-00**  
Actor: **Margarita Valencia García**  
Demandado: **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite reforma de la demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que la apoderada de la parte actora, radicó memorial de reforma de la demanda, el 8 de noviembre de 2016, visto a folios 77 a 82.

#### **ANTECEDENTES**

Por providencia del 2 de agosto de 2016 (fls.66-69), se admitió la demanda de la referencia, notificada el 19 de septiembre de 2016 (fls.72-75).

A través de memorial radicado el 8 de noviembre de 2016 (fls.77-84), la apoderada de la parte actora señaló que reforma la demanda.

#### **CONSIDERACIONES**

Frente a la reforma de la demanda el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

De la referida norma, se desprende que la parte actora cuenta con 10 días, dentro del término de traslado de la demanda, para reformar la demanda por una sola vez, pudiendo referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o las pruebas.

### CASO CONCRETO

Ahora bien, la apoderada de la parte actora, advierte que reforma la demanda, incluyendo como demandada a COLPENSIONES, teniendo como actos acusados las Resoluciones “Nos. GNR 038261 del 15 de marzo de 2012 y la GNR 038261 del 4 de diciembre de 2013” (fl.78).

Este Despacho avizora que la demandante señala dos nuevos actos acusados, de fechas distintas pero con el mismo número de radicado, No. GNR 038261; sin embargo, analizado los legados se tiene que obran los siguientes actos:

- GNR 038261 del 15 de marzo de 2013, vista a folios 27 a 29.
- GNR 337978 del 4 de diciembre de 2013, folios 30 a 35.

De lo anterior, se evidencia incongruencia entre los actos aducidos en el escrito de reforma de demanda y los allegados al plenario.

Además, se tiene que frente a las Resoluciones vistas a folios 27 a 35, proceden los recursos de reposición y/o apelación, sin que obre constancia que los mismos se hayan interpuesto.

Al respecto el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán*

*presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

***El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.***

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios." (Negrilla extra texto)*

Así las cosas, la apoderada de la parte actora deberá allegar la documental respectiva que permita dilucidar que los recursos de apelación se presentaron en debida forma y por ende, aclarar los actos acusados; aunado a que se deberá adecuar el poder enunciándose en debida forma y en su totalidad los actos atacados.

Finalmente, la accionante deberá allegar en un solo texto la unificación de la demanda y la reforma, con el fin de darle certeza jurídica al objeto del litigio, a los sujetos del mismo y a las pretensiones de la demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

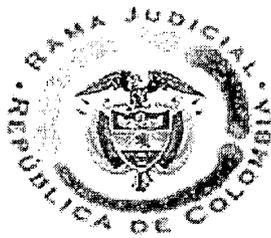
## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la reforma de la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Margarita Valencia García, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00707-00**  
Actor : **Carlos Alberto Sánchez Quiñonez**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite  
demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Carlos Alberto Sánchez Quiñonez** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

**ANTECEDENTES**

El señor **Carlos Alberto Sánchez Quiñonez** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del oficio No. OFI16-27042 del 15 de abril de 2016, mediante el cual se negó el reajuste de la pensión de invalidez, sin reajustar el monto de la prima de antigüedad (fls.14-30).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reajuste de la pensión de invalidez con el reajuste del porcentaje de la prima de antigüedad.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la unidad *“REGIONAL DE APOYO Y SERVICIOS PARA LA INTELIGENCIA MILITAR”*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el oficio No.

20145561225611 de la Dirección Base de Datos del Ejército Nacional, visto a folio 13, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl.9).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Contra el acto acusado, no proceden recursos, conforme se evidencia a folios 6 a 7.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Carlos Alberto Sánchez Quiñonez**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en

---

<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Assignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

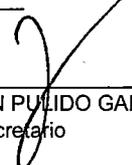
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.110.245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional núm. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

72

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>-75-</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00716-00  
Actor : **María Ana Ramos Blanco**  
Demandado : **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **María Ana Ramos Blanco** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG**.

#### **ANTECEDENTES**

La señora **María Ana Ramos Blanco** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 2994 del 23 de mayo de 2016, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva (fls.12-19).

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el pago de la cesantía definitiva con retroactividad, acorde al último salario devengado.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el colegio *"IED DARIO ECHANDIA"*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se

observa en el Formato Único para expedición de certificado de historia laboral de la Alcaldía de Bogotá, visto a folio 11, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La misma se llevó a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I Para Asuntos Administrativos (fl.7).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

Contra el acto acusado, no procede el recurso de apelación, encontrándose agotado el procedimiento administrativo (fl.5).

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora **María Ana Ramos Blanco**, por intermedio de

apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo ordenado en el Decreto 445 de 2015<sup>1</sup> y/o a quienes éstos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

---

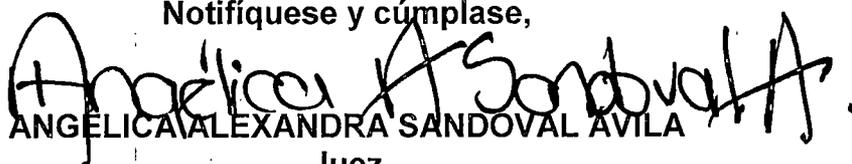
<sup>1</sup> "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central.** Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería jurídica al abogado Miguel Arcángel Sánchez Crisancho, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.911.204 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 205.059 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 25

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00712-00**

Demandante: **Zulien del Pilar Álvarez**

Demandado: **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE -  
Hospital de Meissen II Nivel**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Zulien del Pilar Álvarez** contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE - Hospital de Meissen II Nivel**.

En primer lugar se aclara que a través del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, "*Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*", se fusionó las Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal en la Empresa Social del Estado denominada "*Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*".

Así las cosas, conforme lo dispuesto por el Decreto 1876 de 1994<sup>1</sup>, que estableció frente a las Empresas Sociales del Estado que las mismas "*constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos*", este Despacho tendrá como demandada a la "*Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.*", dentro del *Sub lite*.

Ahora bien, se evidencia que en la conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, no se enunció las pretensiones j) y, k) vistas a folio 147 de la demanda, que rezan:

*"j. La indemnización extralegal por el despido injusto con ocasión del retiro del servicio de mi mandante sin justa causa y sin que mediara comunicación escrita para el efecto.*

<sup>1</sup> "*Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado.*", aclarado por el Decreto 1621 de 1995.

k. La indemnización contenida en la Ley 244 de 1995 artículo 2º a razón de un día de asignación de salario por cada día de mora en el reconocimiento y pago de las prestaciones legales, extralegales y cesantías reclamadas hasta cuando se produzca el pago reclamado.”

Así las cosas, se advierte que de dichas solicitudes no se acreditó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se inadmitirá la demanda,

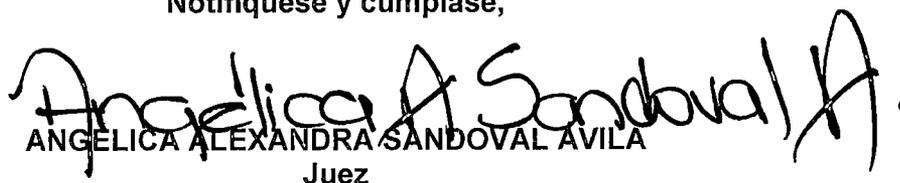
De lo anterior, se advierte que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda ejercida por la señora **Zulien del Pilar Álvarez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de allegar la documental necesaria, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora, al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.536.856 de Bogotá, portador de la T.P. No. 93.610 del C.S. de la J., conforme el memorial poder allegado a folios 1 a 3.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

TLR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--

<sup>2</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013335-711-2015-00004-00  
**Demandante:** LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Asunto:** Ejecutivo laboral – Auto que resuelve recurso de  
reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la entidad accionada, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 25 de julio de 2016 (fls.103 a 105), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia que libró mandamiento de pago proferida el 19 de marzo de 2015 (fls.71-78).

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

### **1. PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia del 15 de marzo de 2015 (fls.71-78), notificada a la entidad el 19 de julio del año en curso (fls.99 y 100), el Despacho libró mandamiento de pago.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en cabeza de la UGPP se encuentra la obligación de reconocer y pagar los intereses de mora derivados de la condena impuesta en los fallos judiciales que ordenaron a CAJANAL el pago de unas sumas de dinero a favor del demandante, en consideración a que no fueron reconocidos en la liquidación realizada por la Unidad el 3 de septiembre de 2013.

## **2. RAZONES DEL RECURSO**

La parte actora argumentó el recurso interpuesto aduciendo que los intereses de mora pretendidos con el proceso ejecutivo de la referencia deben ser liquidados de conformidad a las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y no como se estableció en el auto que libró mandamiento de pago proferido por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión de Bogotá el 19 de marzo de 2015.

Lo anterior, en consideración a que los intereses moratorios, se deben reconocer y liquidar de conformidad a la tasa DTF o a la tasa comercial, desde la fecha de ejecutoria de la respectiva decisión judicial.

De otro lado, indicó que la entidad que representa no debe asumir el pago de los intereses ordenados, en consideración a que la sentencia judicial condeno a la Caja Nacional de previsión Social –CAJANAL EICE en liquidación.

Finalmente, señaló que el presente proceso se debe dar por terminado teniendo en cuenta que se presenta el fenómeno jurídico de caducidad de la acción ejecutiva.

## **3. MANIFESTACIÓN APODERADO PARTE ACTORA**

Una vez fijado en lista el recurso interpuesto y corrido el traslado del mismo (Fl.159), dentro de la oportunidad legal el apoderado de la parte actora señaló que los intereses de mora deben ser liquidados en su integridad de conformidad al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la obligación se causó en vigencia de la referida norma.

Igualmente, manifestó que el proceso ordinario se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual, el plazo y el pago de los intereses de mora se deben regir por dicha norma, sin tener en cuenta que la sentencia judicial se haya proferido en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, señaló que las circulares emitidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica carecen de fuerza de ley, razón suficiente para no tenerlas en cuenta en el asunto de la referencia, pues se debe tener en cuenta la vigencia de la Ley 1437 de 2011 establecida en su artículo 308.

Finalmente, indicó que los argumentos del recurso carecen de soporte legal, por lo que solicitó despachar desfavorablemente el mismo.

#### 4. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Despacho señala lo siguiente:

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por mandato expreso del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, frente al mandamiento de pago preceptúa:

***“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.***

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

***Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*** (Negrillas fuera de texto).

El artículo 422 de la misma norma, señala:

***“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*** (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se tiene que en caso que la entidad ejecutada tenga inconformidades frente a los requisitos formales del título ejecutivo, debe alegarlas a través de recurso de reposición.

Ahora bien, frente a los requisitos formales del título el Consejo de Estado consideró: *“entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición”*.<sup>1</sup>  
(Negrillas propias).

De los argumentos expuestos por la entidad, no se advierte que estos ataquen los requisitos formales del título ejecutivo, sino que lo que buscan es discutir el fondo del asunto, lo cual no da lugar a ser materia de estudio en el recurso de reposición interpuesto.

En este sentido, no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 19 de marzo de 2015, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, continúese con el trámite del proceso.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la entidad ejecutada al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía

---

<sup>1</sup> Consejo De Estado. Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Exp. 26767. CP. Ramiro Saavedra Becerra

No. 79.325.927 de Bogotá, portador de la T.P. No. 56.352 del C.S. de la J., conforme al poder especial conferido mediante escritura pública, obrante a folios 106 a 132.

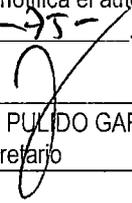
**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 75.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013335-017-2014-00036-00  
**Demandante:** LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve  
solicitud

Mediante memorial proferido el 19 de febrero de 2016, el Despacho requirió nuevamente a la parte actora con el fin de que realizara notificación personal a la señora Lilia Maria Silva de Trujillo, en calidad de demandada por tener intereses directo en las resultas del proceso.

Al respecto, el apoderado de la demandante en atención al requerimiento efectuado por el Despacho allegó escritos de fecha 9 de agosto y 5 de octubre de 2016, mediante los cuales solicitó declarar la nulidad de la decisión que ordenó vincular a la señora Lilia Maria Silva de Trujillo, debido a que falleció el 24 de mayo de 2014, tal como lo prueba con la copia simple del Registro Civil de Defunción obrante a folio 103 del expediente.

Así las cosas, es menester indicar que no hay lugar a tramitar la solicitud del actor como incidente de nulidad, en consideración a que no se encuentra consagrada como tal en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable de conformidad al artículo 209 del CPACA y por remisión del artículo 306 ibídem.

Ahora bien, valga precisar que el Despacho debe resolver la solicitud de desvinculación de la señora Lilia Maria Silva de Trujillo, en consideración a su defunción ocurrida el 24 de mayo de 2014.

Sin embargo, previo a decidir lo anterior esta instancia judicial pondrá en conocimiento de la entidad demandada la documental obrante a folio 103 del expediente, para los fines que considere pertinentes.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la entidad demandada por el término de 5 días la documental obrante a folio 103 del expediente, para los fines que considere pertinentes.

**SEGUNDO:** Una vez surtido el anterior término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

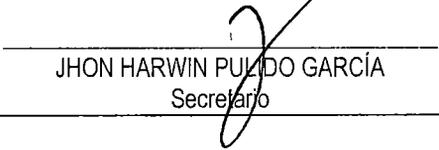
Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. -75-

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013335-708-2014-00015-00  
**Demandante:** ERIK GARCÍA ZUÑIGA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde  
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado  
para alegar de conclusión.

En audiencia adelantada el 24 de octubre del año en curso, se llevó a cabo diligencia de recepción de testimonios y se indicó que los señores Camilo Ernesto Cabana Fonseca, José María Lozada Bocanegra, Henry Rodríguez Peña, Javier Humberto Gaitán González y José Ricardo Teatín Robles, deben justificar su inasistencia so pena de imponerles multa en los términos del artículo 218 de Código General del Proceso.

Al respecto, el señor José Ricardo Teatín Robles mediante escrito presentado el 28 de octubre del año en curso (Fl. 286), indicó que no fue notificado formalmente de la diligencia y que una vez surtida se enteró a través de la apoderada de la entidad demandada el 26 de octubre del año en curso.

En ese sentido, el Despacho no evidencia dentro del expediente constancia de entrega personal de la citación a la audiencia de testimonios de las personas mencionadas líneas atrás, razón por la cual, no se impondrá sanción en los términos del artículo 218 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. -95-.

  
\_\_\_\_\_  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00098-00**

Demandante : **Fabio Enrique Cortés Espitia**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencias del 17 de mayo de 2016 y del 18 de octubre de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia y su reforma (fls.180-183 y 248-249).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada (fls.187-197 y 250-254), contestando la demanda y su reforma, proponiendo excepciones (fls.150-154 y 255-256), de las cuales se corrió el traslado de cada escrito (fl.257).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y su reforma, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

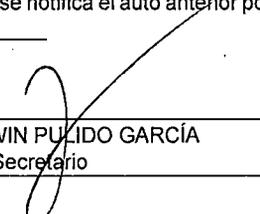
**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 7 de DICIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 75-  
  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00150-00

Demandante : Nancy Esperanza Ramos Sánchez

Demandado : Bogotá – Distrito Capital – Secretaría de Salud y Fondo Financiero Distrital de Salud

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencias del 9 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.781-784).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que las entidades accionadas fueron debidamente notificadas (fls.788-796).

La apoderada del Distrito Capital Secretaría Distrital de Salud, contestó la demanda y propuso excepciones (fls.803-811), de las cuales se corrió el traslado (fl.819).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

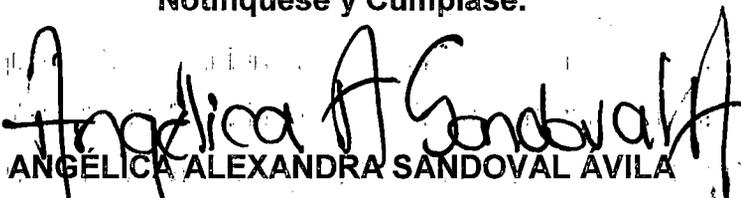
**PRIMERO:** Fijar para el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación del Distrito Capital - Secretaría Distrital de Salud a la doctora Paula Susana Ospina Franco, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.721.372 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 207.569 del C.S. de la J., conforme el memorial poder visto a folio 798.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de DICIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 75

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00191-00

Demandante : Blanca Amanda Rincón Peña

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija  
fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 14 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.57-60).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada (fls.63-67), contestando la demanda y proponiendo excepciones (fls.68-83), de las cuales se corrió traslado (fl.92).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 250.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad accionada, conforme el poder allegado visto a folio 91.

**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A Sandoval A*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de DICIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>25</u></p> <p><i>JHON HARWIN PULIDO GARCÍA</i> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00101-00**

Demandante : **Beatriz Helena Ávila Hernández**

Demandado : **Nación – Senado de la República**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencias del 9 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.106-108).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que las entidades accionadas fueron debidamente notificadas (fls.111-115), contestando la demanda y proponiendo excepciones (fls.116-125), de las cuales se corrió traslado (fl.130).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el día diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar en representación de la entidad accionada al doctor Luís Ignacio Quesada Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.112.589 de Neiva, portador de la T.P. No. 70.608 del C.S. de la J., conforme el memorial poder visto a folio 126.

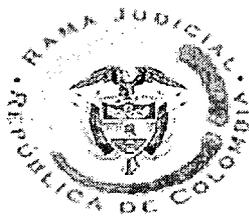
**Notifíquese y Cúmplase.**

*Angélica A. Sandoval*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**  
Hoy 7 de DICIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 25  
**JHON HARWIN PUZIDO GARCÍA**  
Secretario

ANEXO 1000 AL EXPEDIENTE 11001-33-42-052-2016-00101-00

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 7 de DICIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 25



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-012-2013-00614-00**

Demandante : **Gloria Luz Martín Alfonso**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 28 de octubre de 2014, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.100-101).

Posteriormente, este Juzgado, luego de avocar conocimiento del expediente, observó que las notificaciones personales ordenadas en el proveído citado no se realizaron de forma correcta, por lo cual a través de auto del 24 de mayo de 2016 (fls.117-118) ordenó efectuar las notificaciones correspondientes.

Anotado lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora procedió a consignar los gastos del proceso (fls.110 -11), este Juzgado notificó a la entidad accionada quien allegó escrito de contestación de demanda de forma extemporánea.

Así las cosas, vencido el término de traslado del libelo introductorio, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

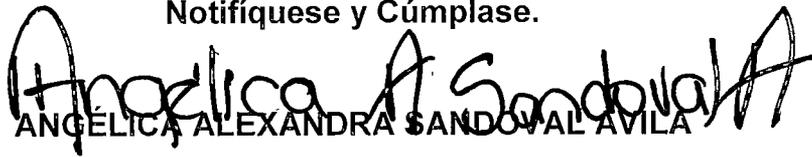
## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar para el día quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80'156.634 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 200.836 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.133).

Notifíquese y Cúmplase.

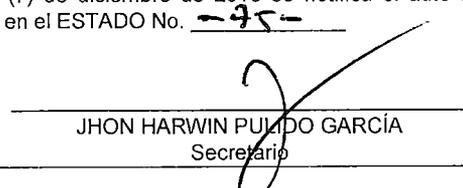
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

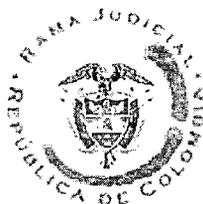
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 45

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00204-00  
**Demandante:** RUTH SIMENA PERALTA PERALTA  
**Demandado:** BOGOTÀ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.70 a 73).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 75), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem, la cual se llevara a cabo de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

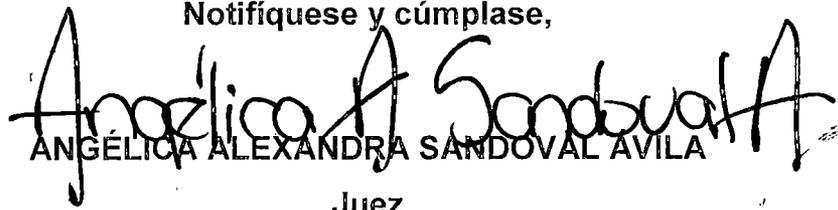
**PRIMERO:** Fijar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, la cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.106).

Notifíquese y cúmplase,

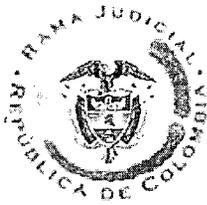
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 25

  
JHON HARWIN PUJADO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00205-00  
**Demandante:** CLAUDIA YINERY CASTILLO BONILLA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.69 a 72).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem, la cual se llevara a cabo de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

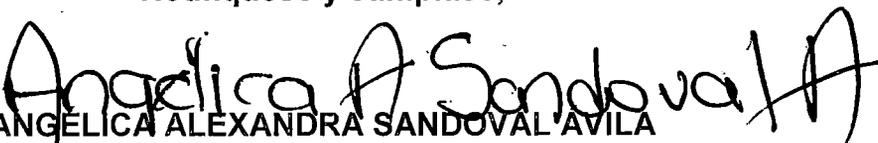
**PRIMERO:** Fijar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, la cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105)

**Notifíquese y cúmplase,**

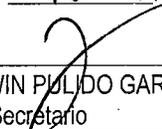
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

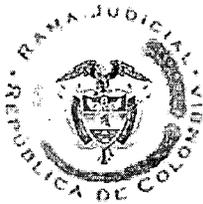
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 75

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**Proceso:** 110013342-052-2016-00210-00  
**Demandante:** IRMA YOLANDA GARAY DE MARTÍNEZ  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.69 a 72).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem, la cual se llevara a cabo de manera conjunta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

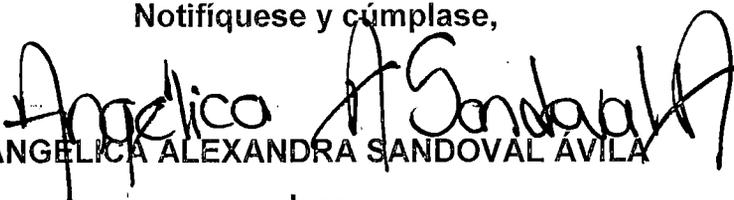
**PRIMERO:** Fijar el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, la cual se llevara a cabo de manera conjunta, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105)

Notifíquese y cúmplase,

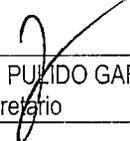
  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de diciembre de 2016 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. -75-

  
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA  
Secretario